JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1541/2017 SS y acumulado 2032/2017 SS

Tijuana, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados número **1541/2017 SS y acumulado 2032/2017 SS** promovidos por ************$_1$**, en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio acumulado 2032/2017 SS y se confirma la validez de la negativa ficta impugnada en el juicio acumulado 1541/2017 SS, con todas sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

JUICIO 1541/2017 SS

1.- Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito recibido por la autoridad demandada el ************$_2$**, mediante el cual solicitó el pago que resulta de la compensación que dice haber dejado de percibir del periodo del ************$_2$** al ************$_2$**, que se acordó pagar a la Unidad de Violencia Doméstica.

2.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen en el escrito inicial mencionado, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, sin que sea necesaria su transcripción, por no afectarse los derechos de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

4.- Mediante auto de siete de julio de dos mil diecisiete, se

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil diecisiete.

JUICIO 2032/2017:

5.- Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución emitida por la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, contenida en el oficio ************$_3$**, de fecha ************$_2$**, recaída al escrito mediante el cual solicitó el pago que resulta de la compensación que dice haber dejado de percibir del periodo del ************$_2$** al ************$_2$**, que se acordó pagar a la Unidad de Violencia Doméstica.

6.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen en el escrito inicial mencionado, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

7.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, sin que sea necesaria su transcripción, por no afectarse los derechos de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

8.- Mediante auto de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil diecisiete.

9.- El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **se resolvió la acumulación de ambos juicios,** y una vez rendidas las pruebas, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de resoluciones administrativas emanadas de autoridad municipal, mediante las cuales se resuelve una controversia relativa al servicio de un miembro de una corporación policial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo

VERSIÓN PÚBLICA

Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente juicio en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*.

Asimismo es competente por territorio en razón de que la demanda la promueve un particular, quien tienen su domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- **De la existencia de los actos o resoluciones impugnadas**. La resolución negativa ficta impugnada en el juicio acumulado 1541/2017 SS quedó plenamente probada en autos, con el original del escrito de petición, signado por el demandante, con sello original de recibido de la autoridad demandada de fecha ************2.**

Esta documental privada no fue objetada en cuanto a su autenticidad y obra además confesión de la demandada respecto de su recepción, documental y confesión que prueban plenamente de conformidad con los artículos 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Y son eficaces para tener por demostrada la presentación del escrito de petición.

La parte demandante presentó su demanda ante esta Sala el cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que a la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días establecido en el artículo 45 de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal, en que la autoridad demandada debió dar contestación a dicha petición, sin que haya demostrado haberlo hecho oportunamente o antes de la presentación de la demanda, fecha en que se constituyó la resolución negativa ficta.

La existencia del acto impugnado en el juicio 2032/2017 SS quedó plenamente probada en autos con el original del oficio ************$_3$**, de fecha ************$_2$**, recaído al escrito presentado ante dicha autoridad el ************$_2$**, visible en las fojas 39 y 40 de autos. Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Tiene eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar la existencia y términos en que se emitió del acto impugnado.

III.- **Procedencia**. La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que se actualizan las causal es de improcedencia establecidas en el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, en razón de lo que dio contestación a la petición planteada por la parte actora en forma escrita.

Al efecto, exhibe copia certificada del oficio ************$_3$** mediante el cual da contestación al escrito de petición presentado por el demandante. Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, de la constancia de notificación del referido oficio se advierte que fue recibido por la autorizada para recibir notificaciones el ************$_2$**, es decir, una vez que ya se había configurado la resolución negativa ficta impugnada; y como consecuencia de ello, esta probanza no acredita que se actualicen las causales de improcedencia planteadas, puesto que, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, **sí se probó la existencia de la resolución negativa ficta impugnada y no se satisface la pretensión del demandante** que consiste precisamente en lograr el pago de los ingresos que dice tener derecho a recibir.

IV.- Análisis de la litis.- Tanto en el escrito de contestación de demanda presentado en relación con la resolución negativa ficta, como en el escrito de contestación de demanda en relación con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la negativa expresa, la autoridad sostiene que es incompetente para resolver lo pedido por el demandante, toda vez que este guarda una relación de naturaleza administrativa y por tanto le son aplicables únicamente sus propias Leyes, como lo son la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.

Por ello, refiere que la autoridad competente para resolver lo pedido es la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en los términos del artículo 34 fracción IV del mencionado Reglamento.

El demandante sostiene que la autoridad sí es la competente para resolver lo pedido en los términos de lo dispuesto por los artículos 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, 6, 7, 8 y 11 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del mismo Municipio.

En primer lugar, y a efecto de precisar lo conducente, es necesario establecer que, aún cuando en el juicio contencioso administrativo ************$_4$** se llegó a una conclusión diversa, en una nueva reflexión y analizados con precisión los preceptos aplicables al caso concreto, así como la naturaleza de la relación que une al demandante con la administración pública municipal, esta Sala cambia su criterio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Tribunal, y por tanto, en el presente caso en el cual, se insiste, se solicita el pago de percepciones que el demandante dice fueron aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, **no cambios ni movimientos de categorías dentro del modelo policial**, **se estima que la autoridad demandada sí cuenta con competencia para tomar la determinación correspondiente**.

Lo anterior se advierte de lo dispuesto por los preceptos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, así como del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente, vinculados con el problema jurídico esencial.

Del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California:

Artículo 9.- La administración pública municipal desconcentrada se integrará por los órganos administrativos que, de acuerdo con su función o territorio, estarán subordinados al Presidente a través de la dependencia que establece el artículo 16 este Reglamento y tendrán a su cargo las funciones y programas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por los Secretarios del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:

I. Gobierno Municipal;
II. Tesorería Municipal;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

III. Oficialía Mayor;
IV. Seguridad Pública;
V. Desarrollo Urbano y Ecología;
VI. Desarrollo Social;
VII. Desarrollo Económico;
VIII. Educación Pública Municipal;
IX. Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

Artículo 20.- **Los Secretarios de Sector se encargarán del despacho de los siguientes asuntos:**

I. Diseñar y evaluar las políticas estratégicas, programas sectoriales derivados de los objetivos y metas contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo así como de las políticas generales aplicables a los ramos administrativos que estén bajo su coordinación;

II. Promover la modernización administrativa y tecnológica de los servicios municipales correspondiente a su sector, así como la profesionalización, especialización y evaluación del personal responsable;

III. Convocar y presidir las sesiones de gabinete de sector;

IV. Someter a la aprobación del Presidente Municipal los estudios y proyectos que se elaboren en el ámbito administrativo y técnico en el ámbito de sus competencias;

V. Presentar al Presidente las políticas estratégicas sectoriales así como los programas operativos o de inversión anual, para ser sometidos a aprobación del Ayuntamiento;

VI. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Ayuntamiento con entidades privadas u organismos sociales de carácter local, que contribuyan al mejor desempeño y beneficio social de las funciones bajo su adscripción;

VII. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de su Secretaría;

VIII. Coordinar la elaboración de los reglamentos internos y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de las dependencias y entidades agrupadas en el sector bajo su responsabilidad;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

X. Proporcionar la información, datos o el apoyo técnico que les sean requeridos por otras dependencias del Ayuntamiento;

XI. Presidir con voz y voto, en representación del Presidente, las Juntas de Gobierno de las entidades descentralizadas de su sector y proponer las políticas estratégicas y programas anuales que establezcan un principio de coordinación integral y sectorial;

XII. Resolver las controversias entre dependencias, interpretación de las políticas y lineamientos administrativos o entidades de su sector;

XIII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.

Artículo 22-BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I **Coordinar los programas** relacionados con la administración de recursos humanos, materiales y de servicios de la administración pública municipal;

II **Proponer al Presidente**, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas relativas a registros de personal, relación de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA

puestos de trabajo, retribuciones y homologación de funcionarios; así como revisar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Ayuntamiento;

III **Coordinar las acciones** que fijen las bases para la profesionalización del servicio público municipal;

IV **Proponer las políticas y mecanismos** que coadyuven a determinar la organización existente en la administración pública municipal y mejorar sus indicadores de productividad;

V Elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal y turnarla al Presidente, para su autorización;

VI **Expedir copias certificadas** de los documentos que obren en su archivo;

VII **Intervenir en la licitación** de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos;

VIII **Adquirir y suministrar** los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten, mediante la firma de los contratos que se adjudiquen en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California;

IX **Formular estudios y proyectos de las normas internas** y políticas administrativas así como de programas y proyectos que promuevan la eficiencia en el manejo del personal, los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

X Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos del Ayuntamiento;

XI Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

XII **Promover las normas de control y disciplina** que deban de observarse en el desempeño laboral de los servidores públicos;

XIII **Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal**, **así como efectuar los trámites correspondientes**;

XIV **Resguardar** y custodiar los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, manteniendo al corriente el inventario físico de los mismos;

XV **Administrar** los almacenes y bodegas del Gobierno Municipal;

XVI A**dministrar** los servicios generales y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

XVII **Administrar l**os servicios generales a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

XVIII **Orientar a las entidades**, acerca de las normas políticas, en materia de administración, desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

XIX **Proporcionar oportunamente** al Presidente Municipal los datos que le sean solicitados, y

X **Las demás** que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

Del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana:

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;
a) Departamento de personal;
b) Departamento de Capacitación, y
c) Departamento de nóminas.
II. Dirección de Recursos Materiales;
a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;
b) Departamento de Bienes Inmuebles, y
c) Departamento de Inventarios y Almacenes.
III. Dirección de Servicios Generales:
a) Departamento de Talleres, y
b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.
IV. Jefatura Administrativa.

Artículo 7.- La **Dirección de Recursos Humanos** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. **Aplicar las políticas y normas** de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

II. **Coordinar y supervisar las actividades laborales** relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. **Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento**;

IV. **Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;**

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. **Las demás que expresamente** le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

Artículo 8.- Para el desempeño de sus funciones, la **Dirección de Recursos Humanos** contará con los siguientes departamentos a su cargo:

I. **Departamento de Personal;**
II. Departamento de Capacitación, y
III. Departamento de Nóminas.

Artículo 9.- El **Departamento de Personal** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. **Llevar el control** administrativo del personal;

II. **Actualizar y controlar el padrón de empleados**, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;

III. **Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones,** previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;

IV. **Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal,** así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;

V. **Dictar las medidas necesarias para contrataciones** del personal que labora en las dependencias municipales;

VI. **Elaborar y mantener actualizado** el organigrama institucional de Ayuntamiento, y

VII. **Las demás que le sean asignadas** por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

De los anteriores preceptos, particularmente de las fracciones V y XI del artículo 22BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, se advierte que SÍ le

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

corresponde al Oficial Mayor decidir sobre el cálculo y pago de ingresos que corresponde a un servidor público de la Administración Pública Municipal de Tijuana, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior que se trate de un Miembro de una Corporación Policial, que conforme a lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII se rigen por sus propias Leyes, pues ello no excluye que les sean aplicables las normas administrativas dirigidas a TODOS los servidores públicos, las cuales se insiste, SÍ les son aplicables, siempre y cuando no contravengan la naturaleza de la función y de la relación que une al demandante con la Administración Pública Municipal, pues su carácter de Miembros de una Corporación Policial no los excluye de ser servidores públicos y de pertenecer a la Administración Pública Municipal de Tijuana, máxime que el Presidente Municipal es el mando superior de la Policía Municipal en los términos de la fracción I del artículo 16 del Reglamento mencionado y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal forma parte de la Administración Pública Central del Municipio de Tijuana, conforme lo dispone el artículo 23 del Capítulo II del mismo Reglamento.

Lo anterior es suficiente para considerar que la resolución expresa impugnada en el juicio acumulado 2032/2017 SS, contenida en el oficio ************$_3$** de fecha ************$_2$**, se encuentra afectado de nulidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, **la pretensión del demandante en ambos juicios acumulados es que se le cubran las percepciones a que tiene derecho según su parecer, afirmando que perteneció a la Unidad de Violencia Doméstica hasta el día **********$_2$ y que no se le cubrió la compensación autorizada por el Cabildo desde el **********$_2$, por lo que debe analizarse la pretensión de fondo.**

Al efecto, ofreció como pruebas de su parte las constancias emitidas por las autoridades correspondientes, exhibidas en original, visibles en las fojas 6, 7, 9 y 10 de autos que acreditan que efectivamente estaba comisionado a dicha Unidad. Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

La autoridad no controvierte el hecho de que estuviese asignado a tal Unidad de Violencia Doméstica hasta la fecha en que solicita el pago de la comisión que dice tiene derecho de recibir, es decir hasta el ************$_2$.**

Por lo tanto el demandante acreditó estar asignado a tal Unidad durante el periodo respecto del cual solicitó el pago de la

VERSIÓN PÚBLICA

comisión correspondiente, pues las instrumentales públicas mencionada no fueron redargüidas de falsas ni existe medio probatorio alguno que las contradiga.

Ahora bien, el demandante sustenta su derecho en el contenido del Acta levantada con motivo de la Sesión de Cabildo de fecha ************2**, respecto de la cual ofreció como prueba el Informe de Autoridad, para la exhibición de dicha acta.

El Acta mencionada obra en copia certificada en las fojas 112 a 135 de autos instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

De la parte atinente al juicio que nos ocupa, se advierte que en la hoja 03, foja 114 de autos, deviene que efectivamente el Cabildo emitió un Acuerdo que dice:

"…UNICO: Se aprueba la modificación salarial para los elementos adscritos a la unidad de violencia doméstica adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, bajo el esquema de compensación, **hasta el equivalente a la percepción que percibe un subjefe**, donde esta subsistirá mientras se encuentren adscritos a dicha unidad…"

De lo anterior se advierte que el derecho a percibir el ingreso adicional que requirió el demandante a la autoridad demandada, tiene un tope, es decir, que se cubrirá hasta el equivalente a la percepción de un subjefe.

En las relatadas condiciones, el demandante debió acreditar no únicamente que estaba asignado a la Unidad de Violencia Doméstica durante el periodo respecto del cual exige el pago adicional, comisión o compensación correspondiente, sino que además estaba obligado a acreditar que su ingreso durante tal periodo no rebasaba el equivalente al ingreso de un subjefe o el cargo equivalente dentro del nuevo modelo policial.

Al efecto no ofreció probanza alguna ni solicitó Informe alguno para el efecto de acreditar que tiene derecho a lo que pide, es decir, acreditar los extremos de su pretensión, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, debe declararse la

VERSIÓN PÚBLICA

validez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio acumulado 1541/2017 SS.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio acumulado 2032/2017 SS, emitida en fecha ************2**, por Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley de este Tribunal, al no haberse probado que el demandante tiene derecho a la prestación económica solicitada a la cual recayó la resolución negativa ficta impugnada, se confirma la validez de dicha negativa ficta, recaída al escrito de fecha ************2**, misma que se impugnó en el juicio acumulado 1541/2017 SS, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 17 en página 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 2, 4 y 9** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Juicio, con 1 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1541/2017 SS Y ACUMULADO 2032/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/08-11-2024



